



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

“MANSILLA, LEANDRO EZEQUIEL c/RODRÍGUEZ, WALTER ADRIÁN Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”

Expediente n° 38387/2015

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 24

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 17 días del mes de febrero del 2022, hallándose reunidos los Señores Vocales de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de entender en los recursos de apelación interpuestos por las partes en los autos caratulados **“MANSILLA, LEANDRO EZEQUIEL c/RODRÍGUEZ, WALTER ADRIÁN Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”**, habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo a estudio, la Dra. Silvia Patricia Bermejo dijo:

I- Vienen los autos a este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ([20 de septiembre de 2021](#)), el demandado y la citada en garantía ([27 de septiembre de 2021](#)), contra la sentencia de primera instancia ([20 de septiembre de 2021](#)). Oportunamente se fundaron ([4 y 15 de noviembre de 2021](#), respectivamente) y el legitimado activo replicó ([29 de noviembre de 2021](#)). Luego, se llamó autos para sentencia ([28 de diciembre de 2021](#)).

II- Los antecedentes del caso

El señor Leandro Ezequiel Mansilla reclamó la indemnización por los daños y perjuicios que alegó haber sufrido a raíz de un accidente de tránsito acontecido el 9 de julio de 2014, a las 21 horas, aproximadamente, en la Ruta Nacional n° 205, en su intersección con la calle Ramos Mejía, de la localidad de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires ([fs. 50/64](#)).

Relató que emprendió el cruce de la ruta aludida por la senda peatonal y encontrándose cerca de finalizar el mismo resultó embestido por el vehículo marca Volkswagen Passat, dominio AZD 448, al mando del señor Walter Adrián Rodríguez, quien transitaba por la vía referida de forma desaprensiva.

Indicó que producto el impacto sufrió lesiones graves y atribuyó la responsabilidad por el evento al accionado.

Ofreció prueba, solicitó la citación en garantía de “Paraná Sociedad Anónima de Seguros” y requirió que se haga lugar a la demanda, con costas.

A su turno, “Paraná Sociedad Anónima de Seguros” se presentó, reconoció la vigencia del seguro con respecto al vehículo del reclamado, acompañó copia de la póliza respectiva y denunció la existencia de un límite de cobertura ([fs. 92/102](#)).



Reconoció la ocurrencia del acontecimiento, pero difirió en cuanto a su mecánica. Expresó que el día del evento, a las 22 horas, aproximadamente, el señor Rodríguez circulaba a bordo de su rodado por la ruta nacional n° 205. Describió que una aglomeración festejaba que la selección argentina de fútbol había pasado a la final del mundial y que había personas tomando bebidas alcohólicas.

Manifestó que al arribar a la intersección con la arteria Ramos Mejía el accionado detuvo su marcha por el semáforo. Apuntó que algunos individuos comenzaron a golpear vehículos, incluido al suyo. Señaló que al cambiar la luz a verde reanudó la conducción lentamente y que el actor (quien era uno de los agresores) se arrojó sin razón delante del automóvil del legitimado pasivo e intentó golpear el capot. Agregó que pese a que aquél paró le fue imposible evitar el impacto y que por la escasa velocidad a la que transitaba no es factible que lo haya lesionado. En consecuencia, endilgó la responsabilidad por el suceso de forma exclusiva a la víctima.

Finalmente, impugnó los rubros reclamados, ofreció prueba y peticionó que se rechace el emplazamiento, con costas.

Con posterioridad, el señor Walter Adrián Rodríguez adhirió a la réplica efectuada por su compañía de seguros ([fs. 143/145](#) y 151 y vta.).

Sustanciada la causa, se dictó el pronunciamiento sobre el mérito ([20 de septiembre de 2021](#)).

III- La sentencia

La jueza de la instancia anterior hizo lugar a la demanda y condenó al señor Walter Adrián Rodríguez, de forma extensiva a "Paraná Sociedad Anónima de Seguros" -en los términos del artículo 118 de la ley 17.418-, a pagar al actor la suma de \$538.000.

A su vez, dispuso que los intereses devenguen, desde la fecha del hecho y hasta la del efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Finalmente, reguló los honorarios de los profesionales.

IV- Los agravios

El accionante se agravia del monto determinado por la merma física y psíquica por considerarlo insuficiente ([expresión de agravios del 4 de noviembre del 2021](#)). Lo califica de arbitrario.

Expresa que la suma solicitada en la demanda se trató de una estimación sujeta a lo que en más o en menos surgiera de la prueba a producirse y que no puede constituir un límite a la pretensión.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Ataca la utilización del método de incapacidad restante para graduar la minusvalía y razona que aquélla regla debe aplicarse cuando las lesiones corresponden a distintos accidentes, lo que no ocurre en el caso.

Aporta que su incapacidad física real es del 70% y expone que es total ya que no se encuentra en condiciones de trabajar.

A su vez, embate contra la cuantificación del daño moral y de los gastos terapéuticos por escasa.

Asimismo, peticiona que se incrementen las sesiones de psicoanálisis tomadas en cuenta para fijar el **quantum** del tratamiento en cuestión y su valor.

Por su parte, el demandado y la citada en garantía acometen contra la atribución de responsabilidad al accionado ([expresión de agravios del 15 de noviembre de 2021](#)). Explican que se demostró el eximente de responsabilidad, es decir, que el evento acaeció por exclusiva responsabilidad de la víctima.

Reivindican su relato de los hechos y sostienen que las pruebas producidas lo respaldan. Requieren el rechazo de la demanda.

En subsidio, cuestionan la procedencia del daño moral y de los gastos de atención médica, farmacia, kinesiología y traslados. En su defecto, arremeten contra su monto por elevado.

En adición, aprecian que en tanto se receptó el reclamo por la afectación psicológica de carácter permanente e irreversible, no cabe aceptar su tratamiento. En caso de admitirse, peticionan su reducción.

Por último, solicitan que desde la fecha del hecho y hasta el dictado de la sentencia, se aplique una tasa de interés pura o una que se aproxime a la misma, por haberse fijado los montos a valores actuales.

V- Suficiencia del recurso

Habré de analizar, en primer término, las alegaciones vertidas por el accionante al contestar los agravios del demandado y la citada en garantía, en cuanto a la solicitud de deserción por insuficiencia de ese embate (réplica del 29 de noviembre del 2021).

Conforme lo dispone el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial, la impugnación debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideren equivocadas. Así, con una amplitud de criterio facilitadora de la vía revisora, se aprecia que el ataque cuestionado es hábil, respetando su desarrollo las consignas establecidas en esa norma del Código ritual, por lo que deviene admisible su tratamiento (art. 265, cit.).

VI- Ley aplicable



Atento la entrada en vigor del nuevo Código Civil y Comercial (Ley 26.994 y su modificatoria Ley 27.077), de conformidad con lo previsto en su artículo 7 y teniendo en cuenta la fecha de producción del siniestro en estudio, resultan de aplicación al caso las normas del Código Civil de Vélez.

Empero, aun cuando el alegado evento dañoso se consumó antes de su sanción, no así las consecuencias que de él derivan, las que deberán cuantificarse, a todo evento, acorde la ley vigente al momento en que la sentencia fija su extensión o medida (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", segunda parte, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 234).

VII- La responsabilidad

De forma preliminar, cabe precisar que el hecho que motivó el inicio de los presentes obrados fue un accidente de tránsito en el cual intervinieron un automóvil y un peatón. Por ende, el estudio del caso ha de emprenderse desde la perspectiva de los principios de la responsabilidad objetiva que nuestra legislación civil recepta en el artículo 1.113, segundo párrafo, última parte, del código de la materia antes vigente.

Los presupuestos necesarios para la procedencia de la indemnización por daños basados en la norma citada son: a) el daño; b) la relación causal; c) el riesgo de la cosa y d) el carácter de dueño o guardián de los demandados (conf. SCBA, causas Ac. 93.337, sent. del 6-IX-2006; C. 97.757, sent. del 22-X-2008).

De conformidad con los postulados de la teoría del riesgo creado, quien introduce en el medio social en que se desenvuelve cosas que potencialmente configuran factores de peligro para los demás, debe responder, por esa sola circunstancia, por los perjuicios que las mismas produzcan a terceros, a menos que demuestre que los mismos, además de no haber provenido de ese riesgo, reconocen su causa en un hecho ajeno (Cám. Civ. y Com de La Plata, Sala II, Causa 102.506, RSD 104/2004, sent. del 4-V-2004, entre otras).

Para que el dueño o guardián pueda eximirse de responsabilidad no le basta con demostrar que de su parte no hubo culpa, sino que debe acreditar que la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no debe responder o un caso fortuito han interferido en forma total o parcial en la relación de causalidad adecuada, contribuyendo a la producción del siniestro (art. 1113, CC).

Por ende, corresponde analizar si de la prueba producida puede concluirse que el obrar del damnificado fracturó el nexo causal, como sostienen los legitimados pasivos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Cabe destacar que los recurrentes admiten la ocurrencia del evento, pero disienten con la sentencia en tanto consideran que la responsabilidad le debe ser atribuida al actor. Arguyen que aquél se encontraba en estado de ebriedad y que se arrojó delante del vehículo del señor Rodríguez, quien, según su relato, comenzaba su marcha de manera cautelosa para alejarse de los ataques de los hinchas que ocupaban la ruta en ocasión del festejo de la victoria del equipo nacional en la semifinal del mundial de fútbol.

Del examen de los presentes obrados se advierte que en virtud de hecho que motivó el presente proceso se iniciaron las actuaciones penales caratuladas "Rodríguez, Walter Adrián s/lesiones culposas" (n° 07-01-004960-14), las que tramitaron ante el Juzgado de Garantías N° 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora y cuyas copias certificadas se encuentran agregadas a las presentes actuaciones ([fs. 420 a 539](#)). Las mismas fueron ofrecidas como prueba por la parte actora ([fs. 50 a 64](#), esp. fs. 62 vta.) y por los emplazados ([fs. 92/102](#), esp. fs. 98 vta.; [143/145](#) y 151, esp. fs. 144 vta.).

Allí, el oficial interviniente consignó que el 9 de julio de 2014, a las 22 horas, secundado por otro agente, se encontraba "...en la peatonal de Ezeiza, en donde en el lugar (**sic**) se hallaban alrededor de unas 200 personas festejando el pase a la final de equipo Futbolístico Argentina (**sic**), personas que se hallaban cruzando las calles de Ruta Nacional 205, y algunas de ellas con bebidas alcohólicas, de vereda a vereda, por lo que de repente es que observamos que una multitud de personas de todas las edades se abalanzan con un vehículo marca Volkswagen...patente AZD-448, golpeando el vehículo a golpes de puños y a punta pies, queriendo sacar del interior del vehículo al conductor del mismo, como así también a una femenina mayor de edad que iba de acompañante, por lo que nos acercamos hasta el lugar, y observamos a un sujeto de sexo masculino el cual estaba tirado delante del rodado, y personas que le reclamaban al conductor del mismo que lo había chocado. Por lo que en ese momento y en virtud de que en el interior del vehículo y en la parte trasera se hallaba una menor de edad, llorando desconsoladamente y desesperada por la acción de la multitud, es que seguidamente...el sargento Broglia Rubén ingresa en el interior del mismo para cubrir a la menor de las agresiones de los sujetos allí en el lugar, que la multitud enardecida no dejaba de agredir al conductor del vehículo ya que estaban descontrolados y cada vez se unían más personas todas en estado de ebriedad, por lo que procedimos con el apoyo del móvil 15 de comando patrulla comunitaria a salir del lugar llenado (**sic**) al rodado Volkswagen juntamente con sus ocupantes al asiento de la seccional policial..." ([fs. 420 a 539](#), esp. fs. 423).



Relató que allí identificaron al demandado como el conductor del rodado en cuestión, a su acompañante, la señora N. F. -novia de aquél-, y a la hija de esta última, N. R., de diez años de edad ([fs. 420 a 539](#), esp. fs. 423 vta.). También se detalló que el damnificado era el señor Mansilla y que fue trasladado al hospital de Ezeiza a bordo de una ambulancia ([fs. 420 a 539](#), esp. fs. 423 vta.).

En la misma fecha, a las 22.10 horas, el Subteniente Herrera efectuó una inspección ocular del sitio y describió nuevamente la presencia de una aglomeración acumulada en las calles por los festejos del acontecimiento deportivo referido ([fs. 420 a 539](#), esp. fs. 424).

Oportunamente, en el marco de los obrados penales, se realizó un acta de inspección técnica del automotor del accionado, constatando que poseía daños en el capot, paragolpe delantero, lado derecho del guardabarros delantero, lado izquierdo de la puerta trasera, luneta trasera, parabrisas delantero, lado derecho del techo y guardabarros trasero ([fs. 420 a 539](#), esp. fs. 430). En adición, constan fotografías del rodado ([fs. 420 a 539](#), esp. fs. 431/432). Posteriormente, la causa penal fue archivada ([ver contestación de oficio del 17 de septiembre de 2020](#)).

En lo que respecta a la prueba producida en las presentes actuaciones, el "Hospital de Ezeiza Dr. Alberto A. Eurnekian" remitió copia de la historia clínica del actor ([fs. 196 a 243](#)). En ella consta que el accionante fue internado el 9 de julio de 2014 y se retiró el 16 de agosto del mismo año ([fs. 196 a 243](#), esp. fs. 197). Figura que ingresó "...a la guardia por politraumatismo con fractura de pelvis + hemo neumotorax con contusión hemorrágica que requirió TAP..." ([fs. 196 a 243](#), esp. fs. 197). Con posterioridad, se describió que "...el paciente refiere que se encontraba festejando el triunfo de Argentina y fue atropellado 2 veces por el mismo auto..." ([fs. 196 a 243](#), esp. fs. 222). Asimismo, de dicha historia clínica surge la evolución de su tratamiento y en diversas oportunidades se indica como antecedente que el señor Mansilla era adicto a diversas drogas hasta cuatro antes de la intervención ([fs. 196 a 243](#), esp. 210, 215, 216, 219, 223). A su vez, consigna que a su ingreso el paciente se encontraba alcoholizado ([fs. 196 a 243](#), esp. fs. 235).

La señora Nancy Jessica Fernández testimonió conocer al demandado por ser su novia ([fs. 254/255](#), esp. fs. 254). Declaró que "...era aproximadamente cerca de las 21:00 hs, sé que hacía frío, y estábamos yendo a Ezeiza para comprar medicamentos para mi hija, de hecho ella venía en el vehículo también. Yo venía como acompañante...íbamos tránsito normalmente (**sic**), a una velocidad tranquila, como había bastantes vehículos, yo calculo que no íbamos a más de 60 km/h, y antes de llegar a la estación se corta de golpe el tránsito de los vehículos. Un grupo de gente bastante considerable había cortado la ruta, adelante nuestro iba una camioneta, estilo 4x4, de color gris topo, se veía muy nueva y empezó a avanzar





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

despacito como para abrirse paso, pero la gente esta que había cortado la calle empezó a golpear los vehículos, se subían al vehículo, a la camioneta se le habían subido a la caja y le golpeaban el techo, mi nena que estaba atrás entró en pánico, y los vehículos empezaron a avanzar detrás de esa camioneta...” (fs. [254/255](#), esp. fs. 254 y vta.)

Agregó que “...la única salida que había era avanzar, porque no se puede doblar para ningún lado. La calle que está a la derecha es peatonal, la gente se abrió para dejar pasar los vehículos, fue mínimo lo que se abrieron, y a medida que pasaban los autos manoteaban lo que había en las ventanillas y golpeaban con lo que tenían. A nosotros nos golpearon el parante del auto con botellas. Empezamos desesperados a mirar para un lado y para el otro, desesperados porque no sabíamos de dónde venían los golpes, yo tratando de calmar a mi nena que venía atrás, que decía: ... ‘mamá porque nos hacen esto si somos todos argentinos’..., y cuando volteo la vista, Walter que venía manejando y volteando la vista para un lado y para el otro, para esquivar a la gente se abrió muy poco, había que ir a paso de hombre, y yo no sé si este hombre cayó o saltó de la camioneta, y cayó enfrente del coche. Yo tenía la sensación como que íbamos bajando una especie de loma que hay. Alcancé a decirle a...“Walter” por la persona que cayó y como que se apoyó en el capot del auto con las manos, como queriéndolo empujar y cayó para el costado.” (fs. [254/255](#), esp. fs. 254 vta.)

Continuó que “De ahí fue caos, toda la gente se nos vino encima, nos tiraron con adoquines, con lo que tenían, creo que nos salvamos porque Walter apoyó la mano en el parabrisas y no llegó a quebrarse totalmente. La nena se pasó adelante porque habían roto la luneta de atrás. La nena llamo al 911, yo me comuniqué también y me dijeron que esperara, a pesar de mi profesión yo creo que sí me sacaban a la nena de ahí o a él, sentí una desprotección total, no pude hacer nada. Un hombre le apoyó el cuerpo en la ventanilla haciéndole de escudo y le dijo que se quede tranquilo, y ahí aparecieron 2 policías con itacas de civil, uno nos golpeó la puerta de atrás y dijo que abriéramos y cuando nos hace retirar el vehículo veo que el otro policía estaba asistiendo a este hombre y que se había sentado en la calle. Después nos hacen llevar el vehículo a la comisaría ...” (fs. [254/255](#), esp. fs. 254 vta.)

Finalmente, apuntó que “...sé bien, que la policía ante tanta diferencia de número de gente que había no procede. Ellos eran 2. Yo creo que si no nos sacaban de ahí no sé, más que estar festejando estaban saqueando a los vehículos, hasta el peluche que teníamos atrás nos sacaron. Después fuimos a la comisaría, donde había mucha gente que se ofrecía de testigo a cambio de plata, los policías que estaban ahí nos dijeron que nos quedáramos tranquilos porque ellos habían



visto todo...El auto quedo totalmente destruido...Estaban aparentemente festejando porque la selección argentina había llegado a semifinales. Recuerdo que había mujeres, chicos, pero se estaban dedicando a golpear los autos. De hecho este hombre, tengo mis serias dudas de que pudiera estar alcoholizado porque su cara estaba absolutamente desencajada.” (fs. [254/255](#), esp. fs. 255).

A su turno, la señora Pamela Aldana Pardo Osorio, quien dijo ser amiga de la señora Fernández, expresó que el día del acontecimiento “...paseaba...con sus nenes, iba por la peatonal cree que Paso de la Patria, era de noche a eso de las 21.00 hs. y vio que había gente arriba de un auto, alrededor de un auto bordó ignora la marca en la ruta 205, los chicos se asustaron y se fue, no sabía que era el auto de Walter Rodríguez, de eso se enteró al día siguiente. Volvía de las compras y pasó por la casa de la madre de N. quien vive al lado de su hija y vio el auto ...” (fs. [259 y vta.](#)).

Luego, el testigo Ariel Alejandro Vera expuso conocer al actor del barrio y explicó que aquél “...estaba entre todo el tumulto por el partido de Argentina vs. Holanda... El Sr. Leandro Mansilla me preguntó si podía salirle de testigo porque yo estuve en el momento del accidente... Era un 09 de julio si no me equivoco, era un feriado, la fecha exacta no la recuerdo, del año 2015, si mal no recuerdo, estábamos festejando en la peatonal de Ezeiza, en ese momento estaba la calle cortada porque la gente estaba festejando en la calle, la calle estaba cortada por la gente, en la cual estaba un colectivo parado porque la gente no dejaba pasar a nadie. Estaban festejando todos. Yo estaba con un grupo de gente, distanciados de donde estaban el Sr. Mansilla y demás personas que estaba con él. Yo estaba a unos 10 o 5 metros, yo estaba al lado del semáforo que esta sobre la calle Ramos Mejía y 205, en la esquina de la peatonal. Era de noche, las 9 o 10 de la noche. Y de repente se escuchan gritos, se abre el grupo de gente, porque aparece un coche apurado, no recuerdo el auto que era, no recuerdo el color ni el modelo, al abrirse la gente, justo el Sr. Leandro Mansilla queda en el medio y lo arrolla el coche. Cuando el coche pasa, ya lo había arrollado, la gente se abalanzaba sobre el mismo, y no sé si el hombre que manejaba el auto, vuelve a retroceder y lo vuelve a arrollar. No sé si por miedo o por si se quería escapar. El hombre iba acompañado por una mujer que no sé si será la mujer o que, y la gente lo detiene y no deja que se retire el conductor. Después el Sr. Mansilla queda tendido en el piso, sangre por todos lados, Yo veía sangre por todos lados, sangre en el pecho, las manos las tenía como explotadas. A los 10 minutos llega la ambulancia y después de ahí la policía empezó a dispersarnos y lo cargan a la ambulancia y se lo llevan al hospital.” (fs. [279/280](#), esp. fs. 279 y vta.).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Adicionó que la calle “Estaba cortada por el mismo tumulto de gente. De un lado transitaban, del lado que va para Suárez, y del otro lado estaba cortado por el mismo tumulto de gente. La gente en el festejo interfería el paso.” (fs. 279/280, esp. fs. 279 vta.). Refirió que el señor Mansilla “Estaba en el medio de la calle la ruta 205 y Ramos Mejía que es la esquina, junto con las demás personas festejando” y que varios de los presentes habían ingerido bebidas alcohólicas ([fs. 279/280](#), esp. fs. 279 vta./280).

Posteriormente, la señora Xoana Verónica Aracuyu reveló ser conocida o amiga de la ex pareja del emplazante y, con relación a los hechos ocurridos en la ruta 205 y la peatonal Ramos Mejía, aseveró que “Yo estuve ahí festejando el día de la selección, que jugó Argentina vs. Holanda. Yo estaba con mis 2 nenas y con mi ex pareja, el papá de mis nenas. Ya era 9:30 o 10 de la noche, más o menos...yo estaba cerca de la peatonal...y me había cruzado al frente para comprar una gaseosa para mis nenas, y cuando empecé escuchar el ruido como escandaloso, no era del partido, como confuso, yo me asomé para ver y lo veo al Sr. Mansilla debajo del auto. Cuando me asomo, el Sr. que maneja auto, no recuerdo el auto, no recuerdo el color del auto, y cuando lo veo a Mansilla debajo, el Sr. que conducía hizo marcha atrás, y lo paso por arriba devuelta, y la gente lo empezó a acorralar al auto. Hizo un movimiento como que se quería ir el hombre. Creo que el Sr. del auto estaba con una Sra., pero no lo recuerdo muy bien. El auto quedo ahí, con la gente encima, y yo me fui para mi casa.” ([fs. 281 y vta.](#)).

Preguntada por si en la intersección existe algún tipo de señalización para vehículos o para peatones, precisó que “...Hay señales, hay semáforos, estaba en rojo, el auto salió detrás de un colectivo que estaba parado y el semáforo estaba en rojo. Cuando yo crucé, mi semáforo, que tiene una personita, estaba en blanco.” ([fs. 281 y vta.](#), esp. fs. 281 vta.). Indicó que la gente “Estaba en la peatonal, festejando todos, después cruce a comprar una gaseosa” y que la ruta 205 “Estaba como media desierta, porque estaban todos en el mismo lugar festejando. Pocos autos, siempre pasan un montón, pero esa vez no.” ([fs. 281 y vta.](#), esp. fs. 281 vta.). A su vez, requerida para precisar dónde se encontraba el señor Mansilla, replicó que “Había bajado, creo que de un vehículo. Creo que era el, tanta gente no recuerdo mucho”, que algunas personas ingerían bebidas alcohólicas y otras no y que al momento del hecho no hubo ningún incidente entre las personas que se encontraban festejando y los vehículos ([fs. 281 y vta.](#), esp. fs. 281 vta.).

En su oportunidad, el perito ingeniero dictaminó que, con los elementos obrantes en el expediente, no le era posible determinar la secuencia fáctica de los hechos, pero indicó que “Con relación a la velocidad de impacto del vehículo del demandado al actor peatón, la misma no debió haber sido excesiva, dado que en la



arteria por la que se desplazaba el primero existen semáforos y reductores de velocidad, aunque no en la intersección propiamente dicha. Ello limita a no más de 20 a 25 km/hora la velocidad de desplazamiento sobre la Ruta Nac. N° 205 en la intersección en cuestión, máxime aún con el desplazamiento de una masa de gente cruzando la ruta. No obstante la fuerza del impacto a 20 km/hora puede producir los daños que reclama el actor sobre su integridad física, derivados de la colisión; ello sin considerar cuál de las versiones de los hechos de las partes es la de real ocurrencia." (fs. [249/250 vta.](#) y [322 y vta.](#), esp. fs. 249 vta.). Ante la impugnación del accionante (fs. [252 y vta.](#)), el experto ratificó sus manifestaciones previas (fs. [249/250 vta.](#) y [322 y vta.](#), esp. fs. 322 y vta.).

Dable es precisar que los dictámenes deben valorarse de conformidad con las reglas de la sana crítica y con sujeción a las normas de aplicación al caso (esta Sala, causas 20586/2016, sent. del 21-II-2019; 33.977/2013, sent. del 20-III-2019, 86684/2013, sent. del 4-IV-2019, entre otras).

Éstas indican que, para apartarse de la pericia suficientemente fundada, es necesario oponer argumentos científicos que pongan en duda su eficacia probatoria. Las meras opiniones en contrario, sin esgrimir motivos valederos, son inhábiles para provocar el apartamiento de las conclusiones vertidas por quien es experto en un área de la ciencia o técnica (art. 477 del CPCC; esta Sala, causas 20586/2016, sent. del 21- 2-2019; 33977/2013, sent. del 30-3-2019, entre muchas otras).

Finalmente, el 7 de julio de 2021 se llevó a cabo una audiencia telemática convocada por la magistrada de grado en los términos del art. 36, inc. 4, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ([26 de mayo](#) y [7 de julio de 2021](#)). De aquélla participó el actor, quien consultado acerca del devenir de los hechos, afirmó que bajaba del tren, que había mucha gente y que cruzó el semáforo como correspondía (audiencia videofilmada; minuto 04.36 a 05.20). Agregó que no recordaba más nada y que despertó a los dos o tres meses en el hospital (audiencia videofilmada; minuto 05.58 a 06.06).

A su vez, en el marco de dicha audiencia, el perito médico adicionó que las lesiones que padece el actor fueron provocadas por un impacto de alta energía lo que presupone un vehículo que alcanza cierta velocidad (audiencia videofilmada; minuto 09.47 a 11.05).

Transcripta la prueba producida, habrá que valorarla de forma de reconstruir lo sucedido. Conforme señala Michele Taruffo, las partes narran y construyen sus historias con un fin muy preciso, como es justificar la versión de los hechos de forma que induzca al juez a acoger su demanda y satisfacer sus pretensiones. Sin embargo, como señala ese mismo autor, el juez no cuenta con ninguna tesis pre constituida, sino que debe buscar los hechos que justifiquen su decisión, en base a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

los que consideró verdaderos (autor citado, "Simplemente la verdad", Editorial Marcial Pons, Barcelona, 2010, pág. 232).

Como se sabe, en la apreciación de la prueba, concurre un proceso mental casi simultáneo de percepción, reconstrucción histórica y análisis inductivo que permite arribar a las conclusiones básicas sobre el material examinado. Las reglas de la experiencia que debe aplicar el juzgador en su actividad analítica al extraer inferencias de los hechos analizados se basan en qué es lo que de ordinario ocurre en el mundo físico o inmaterial, en virtud de la observación de los fenómenos naturales y las conductas humanas. La aplicación de tales pautas de conocimiento común y el encadenamiento lógico que debe sustentarlas conforman la sana crítica, que no es otra cosa que un razonamiento inductivo basado siempre en normas de experiencia.

La valoración racional de la evidencia consiste en evaluar las distintas hipótesis plausibles, efectivamente planteadas por las partes en este proceso, a fin de determinar la probabilidad de que una hipótesis sea verdadera, dados los elementos de juicio disponibles (Ferrer Beltrán J., "La valoración racional de la prueba", Marcial Pons, 2007, p. 139 y ss.).

Los hechos que constituyen la litis aportados por el actor precisan la ocurrencia del evento en determinado día y lugar, al igual que los intervinientes. Son los reclamados quienes brindaron mayores detalles a los fines de acreditar el obrar del damnificado como interruptivo del nexo causal.

Se impone definir los hechos relevantes para determinar la responsabilidad atribuida al conductor demandado en este caso. No es un hecho controvertido que el 9 de julio de 2014, a las 21 horas, aproximadamente, el automotor conducido por el señor Rodríguez circulaba por la ruta nacional 205 cuando, en la intersección con la calle Ramos Mejía, embistió al señor Mansilla.

Aprecio acreditado que ese día, en ese lugar, se había concentrado una multitud para festejar la victoria del equipo de fútbol argentino frente a Holanda. Tanto las actuaciones penales como los testigos dan cuenta de dicha reunión, ocurrida en la locación referida y a esos fines.

Por su parte, el testigo Vera precisó que la gente obstruía la circulación de los vehículos (fs. 279 y vta., esp. fs. 279), lo que se condice con lo descrito en el acta penal por los Oficiales de policía presentes en el lugar y también en el acta levantada por la inspección ocular. En la primera de las referidas, se describió la asistencia de alrededor de doscientas personas, situadas de vereda a vereda, cruzando la ruta y portando bebidas alcohólicas. En la segunda, se dejó constancia de la presencia de mucha gente sobre las calles, incluso sobre la peatonal -es decir, la arteria Ramos Mejía- (esp. fs. 423 y vta. y 424).



En adición, el mismo testigo Vera explicó que la calle fue cortada por el tumulto de gente (fs. 279/280, esp. fs. 279 vta., respuesta a la primera pregunta de la citada en garantía). Los restantes testimonios dan cuenta de la imposibilidad para circular de los autos que quedaron detenidos como consecuencia de los festejos.

En ese contexto, el automotor del señor Rodríguez fue uno de los que quedó en el medio del tumulto y el señor Mansilla uno de los peatones que integraba la multitud. Para completar el panorama de lo sucedido ese día, en el acta policial y en la de inspección ocular efectuadas en las actuaciones penales se describió que había personas alcoholizadas, lo que fue refrendado por los testimonios de los señores Vera y Aracuyu. Incluso, la historia clínica del señor Mansilla revela que, al ingresar a la guardia del hospital, éste se encontraba alcoholizado. Este semblante, coincidente con el aporte de los testigos y las constancias del expediente penal, permite avizorar cuál fue el contexto en el que se produjo el accidente (arts. 386, 456, CPCC).

Ahora nos detendremos en lo específico de cómo fue que el automotor del señor Rodríguez impactó al señor Mansilla. Cabe aclarar que todos los testigos que aportaron su saber a la causa tienen vinculación con alguna de las partes: la señora Nancy Fernández es la pareja del señor Rodríguez; la señora Aracuyu es amiga de la ex pareja de Mansilla; el señor Vera es conocido del barrio del señor Mansilla y habían ido a festejar el evento con el mismo grupo de amigos; y la señora Pardo Osorio es amiga de la señora Fernández. Cabe recordar que la apreciación de la prueba exige que se realice conforme a los principios de la sana crítica, siendo totalmente lícito apreciar, oportuna y justamente, si los testimonios parecen objetivamente verídicos, no solamente por la congruencia de sus dichos sino, además, por la corroboración de ellos con el resto de las pruebas, lo que constituye una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv. Sala D, 22-II-2007, **in re** “Ledesma, Carlos A. c/ Manzanelli, José L, Lexis. N° 1/70037544-1; CNCiv, Sala H, 20-XII-2002, Lexis. N° 1/551613; esta Sala, **in re**: “Almagro Construcciones S.A. c/ Cons. de Prop. Calle J M Blanes 460 Esq. M. Rodríguez s/Cobro De Sumas De Dinero”, 6-VIII-2021).

Por consiguiente, la idoneidad, imparcialidad y sinceridad deberá analizarse en vista a su correlación con el resto de las pruebas producidas, más allá de la relación de ellos con alguna de las dos partes del proceso, aun cuando todos, al ser preguntados por las generales de la ley, afirmaron no estar alcanzados (art. 386 del CPCC).

Siguiendo el lineamiento apuntado, de los testigos que declararon en el expediente civil y que estaban presentes en el lugar, sólo la señora Nancy





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Fernández -quien iba como acompañante del señor Rodríguez- presenció el momento del impacto; los restantes vieron los minutos posteriores.

Así, el testigo Vera dijo que estuvo presente en el lugar, con un grupo de conocidos, distanciado de donde se ubicaba el señor Mansilla y sus acompañantes. Preciso que se encontraba a cinco o diez metros del damnificado, que de repente escuchó gritos y vio cómo el accionado atropellaba al reclamante (fs. 279 y vta., esp. fs. 279). Interpreto que esta versión no se autoabastece acorde su propio contenido. Esto porque, según explicó este testigo, la multitud presente en el festejo cortaba la circulación de la calle. A su vez, agregó que un colectivo se hallaba parado porque el gentío no dejaba pasar a nadie. Por ende, ante la concurrencia de alrededor de doscientas personas -como se indicó en el acta policial- la distancia de cinco o diez metros que según el testigo lo separaban del actor, no le permitiría tener una visibilidad clara de lo sucedido. Además, acorde se lee de su declaración, recordó escuchar gritos que provenían de la gente que se corría por aparecer el auto a velocidad y que el señor Mansilla quedó en el medio. Sin embargo, ello no se condice con el relato de la señora Fernández ni tampoco con el de la testigo Aracuyu, quien dijo que escuchó los gritos de la gente cuando el señor Mansilla ya había sido atropellado, lo que implica que no procedían de la multitud frente al auto que avanzaba.

En lo concreto, la señora Aracuyu advirtió la ocurrencia del hecho cuando escuchó un estruendo y, al voltearse, observó al demandante en el suelo, lo que implica que no vio el instante preciso del choque. Por consiguiente, tampoco pudo haber apreciado si la luz del semáforo le daba paso o no al señor Rodríguez, lo que desvirtuaría su aporte sobre que pasó en rojo. Por consiguiente, en tanto afirmó que estaba comprando una gaseosa cuando escuchó lo que sucedía y se dio vuelta, tampoco pudo haber visto si el señor Mansilla había bajado de un vehículo, como narró (fs. 281 y vta., esp. fs. 281vta. respuesta a la segunda pregunta de la citada en garantía; arts. 386, 456, CPCC).

Por ello, entiendo que la narración de la testigo Fernández es la que se condice con lo informado en las actuaciones penales por los agentes policiales que estuvieron presentes.

Conforme su declaración, se encontraba dentro del rodado manejado por el señor Rodríguez, en el asiento del acompañante y su hija en el asiento trasero. Explicó que se dirigían a una farmacia a buscar un remedio para su hija, por la ruta 205 y que se debieron detener ante la concurrencia de individuos que festejaban el evento deportivo referido. Relató que algunos de los presentes comenzaron a violentar vehículos, incluido el suyo y que delante de ellos se detuvo una camioneta con caja, por lo que no pudieron continuar circulando. Señaló que dicho rodado



empezó a marchar despacio y que la gente que había cortado la calle golpeaba a los autos y se subía a ellos. Relató que algunas personas ascendieron a la caja de la camioneta y la golpearon en el techo. Indicó que otros golpeaban con botellas el parante del auto en el que circulaba. Con sus palabras describió el nerviosismo de ese momento y de cómo intentaban avanzar, por no poder ir más que hacia adelante, pues la avenida Ramos Mejía -la calle transversal- es peatonal, y haber gente por todas partes.

Reseñó que, a medida que los vehículos se adelantaban, la multitud “manoteaba” lo que había en las ventanillas y golpeaba con lo que tenía. Apuntó que en este contexto vio al señor Mansilla saltar de la camioneta o caer de ella encima del coche del señor Rodríguez. Recordó que el hombre se paró frente al capot con las manos, como queriendo empujar el auto, y se cayó para un costado.

Sólo para completar el cuadro de lo sucedido, se adiciona que a partir de allí la situación empeoró en tanto les arrojaron adoquines, rompieron la luneta de atrás del auto, por lo que la niña debió pasar al asiento de adelante. A su vez, los testigos Aracuyu y Vera reconocieron que su coche fue acorralado y que la gente se le abalanzaba, una vez ya producido el evento. La señora Pardo Osorio también dijo ver ese ataque, aunque desconocía que se tratara del rodado del señor Rodríguez, lo que constató al día siguiente cuando observó los daños del vehículo del demandado. Es en este contexto es que arribó la policía armada y pudieron salir de allí.

Por otra parte, el perito explicó que no le fue posible determinar la secuencia fáctica de los hechos con los elementos con los que contaba en el expediente, por ejemplo, a través de los daños de la unidad del demandado. Puntualizó que el acta de inspección técnica de la Policía de la Provincia indica una profusión de daños en toda la carrocería del vehículo, por la agresión sufrida por la muchedumbre que lo atacara. Estas secuelas imposibilitaron definir alguna modalidad sobre el encuentro del automotor y la humanidad del señor Mansilla (fs. 249/250., esp. fs. 249 vta.; arts. 377, 386, 477, CPCC).

Asimismo, ese auxiliar reflexionó sobre la velocidad a la que pudo haber conducido el accionado en la ocasión, informando que el rodado no superó los 20 o 25 km/h. Como explicó el perito, en la zona hay semáforos y reductores de velocidad y, además, la cantidad de gente presente le impedía ir a una velocidad excesiva. Sin embargo, esa marcha aun mínima, según explicó, pudo producir el daño físico que padeció el actor (fs. 249vta.).

Cabe agregar, a los fines de fundar este pronunciamiento, que en este caso no incide la presencia de semáforos, en tanto en la demanda no se adujo que el accionado haya violado esa norma de tránsito. Es más, en esa pieza de inicio, el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

actor apuntó que no existían semáforos en la locación del siniestro, lo que no es correcto. La presencia de esas señales se aprecia en las fotos que se adjuntan al dictamen y se refieren a ellas las declaraciones de los testigos Vera y Aracuyu, al igual que el acta policial. A eso se agrega que el propio accionante aseveró en la audiencia telemática -convocada por la sentenciante de grado previo al dictado de la sentencia-, que él emprendió el cruce cuando el semáforo lo habilitó.

Es por ello que entiendo relevante, en lo que hace a la ocurrencia del evento, la actitud del señor Mansilla. Si bien este dijo en su demanda que había emprendido el cruce de forma reglamentaria y se encontraba próximo a finalizarlo, lo cierto es que el contexto en el que el hecho sucedió fue otro. Aquél festejaba el triunfo del equipo argentino con otras personas y no hay duda de que se hallaba en la vía, pues no fue punto de discusión en ningún momento que ese era el lugar donde se situaba el vehículo. Por ende, el vitorear en el medio de la calle -según las manifestaciones del testigo Vera (fs. 279 vta./280)-, junto a una multitud y con autos en el medio, implica una situación de riesgo que el damnificado hubiera tenido que evitar. Es en este entorno en el que, además, se cayó de la caja de la camioneta que estaba delante del auto del conductor demandado, lo que se tornó en una situación imprevisible de sortear. A ello se suma que cuando el damnificado fue llevado al hospital se dejó constancia de que estaba alcoholizado.

La alegría de festejar un triunfo o cualquier comportamiento individual no justifica las conductas arriesgadas que ponen en peligro la propia vida. Ya sea que el señor Mansilla haya saltado de la caja de la camioneta que circulaba por delante del reclamado o se haya caído de ella, como dijo la señora Fernández, ilustra una conducta que concluyó en interponerse en el trayecto del señor Rodríguez quien, aun avanzando a poca velocidad -acorde señaló el perito- pudo haber producido las lesiones de las que da cuenta la historia clínica (arts. 330, 356 inc. 1, 386, 456, 477, CPCC).

En definitiva, cada una de las pruebas antes mencionadas aportan indicios que permiten afirmar la interrupción de la relación causal entre el obrar del accionado y el daño invocado. Como menciona Hernando Devis Echandía, el indicio es todo hecho que sirve para deducir la existencia de otro o de otra situación, en virtud de la conexión lógica que entre aquél y éste encuentra el Juez, basado en los principios o nociones comunes o técnicas que constituyen su cultura general (autor citado, "Teoría General de la prueba judicial", Tomo 2, Editorial Zavalía, pág. 616 y sigs.).

Así, la circunstancia de un festejo multitudinario, sin control, en la vía pública, en el cual los participantes desplegaron su actividad en toda la calzada, de vereda a vereda, sin respetar la circulación de los autos, saltando de los vehículos detenidos



que intentaban de salir del lugar y el hecho de que el señor Mansilla se hallaba en estado de ebriedad, definen la interrupción del nexo causal por el obrar del damnificado (arts. 3, 1113, segundo párrafo, CC; 7, CCCN).

De conformidad con lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar la sentencia de grado en este aspecto y rechazar la demanda, con costas al accionante vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 1.113, segunda parte, CC; 377, 386, 477, 68, CPCC).

VIII- Por las consideraciones y razones expuestas, si mi voto es compartido, postulo al Acuerdo: 1) Revocar la sentencia de grado y rechazar la demanda interpuesta por el señor Leandro Ezequiel Mansilla contra el señor Walter Adrián Rodríguez, extensiva a “Paraná Sociedad Anónima de Seguros”; e 2) Imponer las costas de ambas instancias al accionante en su condición de vencido (art. 68, CPCC).

El Dr. Ricardo Li Rosi, por las consideraciones y razones aducidas por la Dra. Bermejo, vota en igual sentido a la cuestión propuesta.

Buenos Aires, 17 de febrero de 2022.

Y visto lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcrito precedentemente, por unanimidad de votos el Tribunal decide: 1) Revocar la sentencia de grado y rechazar la demanda interpuesta por el señor Leandro Ezequiel Mansilla contra el señor Walter Adrián Rodríguez, extensiva a “Paraná Sociedad Anónima de Seguros”; 2) Imponer las costas de ambas instancias al accionante en su condición de vencido (art. 68, CPCC). 3) Firme la presente, pasen los autos a despacho a los fines de tratar las apelaciones interpuestas contra las regulaciones de honorarios.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 32 se encuentra vacante.

Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1° de la ley 26.856, 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Notifíquese por secretaría y cúmplase con la comunicación pública dispuesta en las Acordadas de la C.S.J.N. 15/2013 y 24/2013. Oportunamente, devuélvase a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

la instancia de grado. SILVIA PATRICIA BERMEJO - RICARDO LI ROSI. Ante mí:
JOSE M. ABRAM LUJAN (PROSECRETARIO LETRADO).

